

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
54/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	4
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se describe la norma impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	5
III.	OPORTUNIDAD	La demanda se presentó de manera oportuna.	6
IV.	LEGITIMACIÓN	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima la causa de improcedencia del Poder Ejecutivo de Aguascalientes.	8
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “ la Ley General de Víctimas ”, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes.	9-16
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez por extensión del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General”; “el Código Nacional de Procedimientos Penales”; “el Código Penal Federal”;	16-21

Dgk6LJMjEqIKhg0g1GVNgbW8LDsgEvukY+t8SdgpAPQ=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

		“la Ley General de Víctimas”, “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; así como de los artículos 13; 19, en su porción normativa “previstos en la Ley General” y 43, todos de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos, únicamente en materia penal, a partir del nueve de enero de dos mil veinticuatro, al día siguiente de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Aguascalientes.	
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “la Ley General de Víctimas”, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 529, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de enero de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 6, en sus porciones normativas “la Ley General”; “el Código Nacional de Procedimientos Penales”; “el Código Penal Federal”; así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, 13,	21

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

		19, párrafo segundo, en su porción normativa indicada en el último apartado de este sentencia, y 43 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al nueve de enero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
--	--	---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
54/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 54/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el artículo 6, en la porción normativa “*la Ley General de Víctimas*”, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 529, publicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito recibido en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 6, en la porción normativa “*la Ley General de Víctimas*”, de la Ley para la Atención y Prevención de la

Dgk6LJMjEqIKhg0g1GVNgbW8LDsgEvukY+t8SdgpAPQ=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 529, publicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 10., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **Conceptos de invalidez.** En su concepto de invalidez, la Comisión promovente expuso lo siguiente:
 - **ÚNICO.** El artículo 6, en la porción normativa impugnada, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes establece que, en lo no previsto en ella, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Víctimas, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.
 - Ello, ya que la Ley General de Víctimas es un ordenamiento marco en la materia que regula, por lo que el Congreso local no puede prever que es supletoria y secundaria frente a algún vacío legal de la legislación impugnada, ya que su aplicación es directa y de observancia general en todo el país; además, al ser expedida por el Congreso de la Unión, éste es el último que puede establecer su supletoriedad.
4. **Registro.** Mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **54/2024**. En este mismo acuerdo turnó el expediente a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

5. **Admisión.** Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo del decreto impugnado y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.
6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.** Por escrito recibido y registrado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, rindió el correspondiente informe, en el que expuso lo siguiente:
- La reforma al artículo impugnado busca en todo momento armonizar la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes con la Ley General de Víctimas.
 - Las normas impugnadas tuvieron la finalidad de tutelar el cumplimiento a la obligación del Estado de proporcionar seguridad y certeza jurídica a los gobernados, al establecer de manera correcta los ordenamientos normativos de los que pueden valerse y auxiliarse para su defensa y protección.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** Por escrito recibido el diez de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes y representante legal de la titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, rindió el informe solicitado, manifestando lo siguiente:
- El acto que se reclama es material y formalmente de carácter legislativo.
 - La titular de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes promulgó y ordenó la publicación de la ley impugnada, en acatamiento los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
8. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía no presentó pedimento alguno.
9. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora, hizo constar que feneció el plazo para que las partes formularan sus alegatos y decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 1o. de la Ley

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; Acuerdo General 2/2025, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro³, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. Del examen integral de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se advierte que la Comisión promovente reclama el artículo 6, en la porción normativa “*la Ley General de Víctimas*”, de la Ley para la Atención y

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...].”*

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

³ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“Artículo 16. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*

I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...].”*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformada mediante decreto 529, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, cuyo texto se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 6.- *En todo lo no previsto en la presente Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

12. Asimismo, solicita la invalidez, vía extensión de efectos, de las porciones normativas “la Ley General”, “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; del referido artículo 6 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes.

III. OPORTUNIDAD

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.
14. En el caso, Decreto Número 529, por medio del cual se reformó el artículo 6, en la porción normativa “la Ley General de Víctimas”, de la

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 60. *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

...”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes fue publicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del martes nueve de enero al miércoles siete de febrero de dos mil veinticuatro.

15. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue recibido en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de febrero de dos mil veinticuatro, debe concluirse que su presentación resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

16. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.
17. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
18. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad se promovió en contra de la reforma del artículo 6, en la porción normativa “*la Ley General de Víctimas*”, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, por considerarlo violatorio del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

19. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵ y 18 de su Reglamento Interno⁶, otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.
20. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.
21. En consecuencia, toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

⁵ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]”

⁶ **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

“**Artículo 18. La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer**, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal.**”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

23. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia; sin embargo, aunque no lo manifiesta como tal, la titular del Poder Ejecutivo de Aguascalientes señala que el acto que se le atribuye se ejecutó en total apego a los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en virtud que la promulgación del Decreto impugnado se efectuó para su debida publicación y observancia.
24. Al respecto, dicho argumento se **desestima** toda vez que en el proceso legislativo de las normas impugnadas se encuentra involucrado el Poder Ejecutivo, pues, al promulgarlas y publicarlas, le da plena validez y eficacia. Como se observa de la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**⁷
25. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. Recordemos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita que se declare la invalidez del artículo 6, en la porción normativa “*la Ley General de Víctimas*”, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, toda vez

⁷ Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

que la legislación local no puede establecer la supletoriedad de normas que son de observancia directa en todo el territorio nacional.

27. Al respecto, conviene retomar el contenido de la norma impugnada:

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2024)

ARTÍCULO 6.- *En todo lo no previsto en la presente Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
(énfasis añadido).*

28. Como se advierte, la disposición transcrita establece el régimen supletorio que el legislador del Estado de Aguascalientes consideró aplicable para la mencionada Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. Particularmente, la Ley General de Víctimas.
29. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión accionante.
30. Lo anterior, ya que el legislador del Estado de Aguascalientes carece de competencia para establecer las normas de aplicación supletoria, en virtud que éstas fueron determinadas por el Congreso de la Unión bajo su competencia constitucional, resultando aspectos que las entidades federativas no pueden regular conforme a su competencia específica.
31. En este sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que las entidades federativas no tienen facultades para establecer cuándo cobran aplicación supletoria las leyes generales, puesto que esa regla de

supletoriedad pretende regular cuestiones respecto de los cuales tiene competencia exclusiva el Congreso de la Unión.

32. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2015 y su acumulada 23/2015**,⁸ verificó, entre otras cuestiones, la regularidad constitucional del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, que establecía como norma de aplicación supletoria a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.
33. En dicho asunto, se estudió la competencia del Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de trata de personas (contenida en la misma fracción que la de desaparición forzada) y se determinó que:
- ❖ La facultad constitucional del Congreso de la Unión para emitir la ley general en los términos señalados priva a las entidades federativas de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, quedando limitadas a aquellas facultades que,

⁸ **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I, 4 de junio de 2018. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción IX, 7, 8 y 47 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

de acuerdo con el régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión.

- ❖ El artículo combatido era inconstitucional en su segundo párrafo, derivado de que la Ley General en materia de trata de personas no puede ser supletoria de la ley local en dicha materia, al ser la primera la que define el contenido de la segunda; siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferencias que cada una regula, siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos Locales, en ejercicio de la competencia que aquella les haya conferido.

34. De igual forma, en la acción de inconstitucionalidad **79/2019**⁹ este Alto Tribunal analizó el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, y declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa “la Ley General (Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de

⁹ **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 79/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de abril de 2020. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal”, “la Ley General de Víctimas y” y “así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve.

estos Delitos)” y, por extensión, al contener el mismo vicio de invalidez, la porción normativa que indica “la Ley General de Víctimas”.

35. Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **128/2019**¹⁰ se declaró la invalidez de ciertas porciones normativas del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas. En concreto, en la parte que aquí interesa, se estableció que la Ley General de la materia no puede ser prevista como norma supletoria, al considerarse que el congreso local no era competente para legislar esta materia, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Federal.

¹⁰ **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 128/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 21 de julio de 2020. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, emitida mediante Decreto No. 010, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y, por extensión, la de su diversa porción normativa “y los Tratados”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

36. En el mismo sentido, en la acción de inconstitucionalidad **104/2019**¹¹ se declaró la invalidez de algunas porciones normativas del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, y se reiteró el criterio respecto a que las leyes locales no pueden establecer como supletorias a las leyes generales que forman parte del parámetro de validez de las leyes locales.
37. Por último, al resolver la acción de inconstitucionalidad **184/2020**¹² este Alto Tribunal analizó la regularidad constitucional del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, el cual preveía como norma de aplicación supletoria, entre otras, a la Ley General de Víctimas.

¹¹ **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 104/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de enero de 2021. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” y “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la de sus diversas porciones normativas “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

¹² **Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 184/2020**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 18 de mayo de 2021. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado A, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, en su porción normativa “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte.

38. En dicho asunto, se estableció que, si en términos del artículo 73, fracción XXI-X, de la Constitución Federal¹³, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir la Ley General de Víctimas que establezca la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno,¹⁴ dicha Ley General es la que distribuye la competencia entre aquellos, **por lo que resulta fundamento de validez de la ley local impugnada, de modo que no**

¹³ Disposición constitucional que establece lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

¹⁴ En este sentido, la Ley General de Víctimas estableció:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

[...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

[...]

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

[...]

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

[...]

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

puede ser al mismo tiempo supletoria porque es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y de aplicación directa para las entidades federativas.

39. Las razones sostenidas en los precedentes citados son aplicables a este asunto para declarar la inconstitucionalidad del artículo 6, en la porción normativa "*la Ley General de Víctimas*", de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes
40. Lo anterior porque de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-X, constitucional, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.
41. En consecuencia, si la expedición de las referidas leyes generales es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de ello se sigue que se privó a las entidades federativas de las atribuciones con las que contaban, de conformidad con el numeral 124 de la Constitución Federal para legislar sobre esas materias, quedando limitadas únicamente a las facultades que de acuerdo con el régimen de concurrencia y coordinación les otorgara el Congreso de la Unión.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

42. En esas condiciones, la previsión de supletoriedad de la Ley General de Víctimas en la disposición local impugnada no puede ser convalidada por este Tribunal Pleno.

43. En ese tenor, en los términos expuestos, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 6, en la porción normativa “la Ley General de Víctimas”, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, por ser contraria a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

VII. EFECTOS

44. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el numeral 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁵, este Alto

¹⁵ “ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

Tribunal considera que debe declararse la **invalidez por extensión** de las siguientes porciones normativas del artículo 6 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes:

45. **“la Ley General”**, en tanto se refiere a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹⁶; este Tribunal Pleno determina que adolece del mismo de inconstitucionalidad puesto que el legislador carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales.
46. Particularmente, porque el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional reserva como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir la Ley General en materia de desaparición forzada de personas.
47. **“el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal”**, ya que el legislador no puede prever la supletoriedad de los mencionados códigos; en atención a que el Congreso de la Unión tiene reservada de manera exclusiva legislar sobre la materia procedimental penal de conformidad con la fracción XXI, inciso c), del artículo 73 de la Constitución Federal¹⁷.

¹⁶ Como lo define el artículo 4, fracción XIV, de la propia Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes.

[...]

XIV. *Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

¹⁷ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir: [...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

48. Finalmente, se determina la invalidez de la porción normativa **“y los Tratados Internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte”**, por contener el mismo vicio de inconstitucionalidad, en virtud que las entidades federativas carecen de facultades para regular sobre tratados internacionales.
49. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 184/2020 referida en el apartado anterior, este Tribunal Pleno determinó que la Constitución Federal no establece margen de regulación alguno a las entidades federativas con el cual puedan considerar a dichas disposiciones como supletorias de las normas locales que expiden.
50. Conforme a lo expuesto, el texto del artículo 6 de la ley impugnada deberá leerse como sigue:

ARTÍCULO 6.- *En todo lo no previsto en la presente Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones establecidas en ~~la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal,~~ el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ~~la Ley General de Víctimas,~~ la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes ~~y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.~~*

51. Por otra parte, se declara la **invalidez por extensión** del **artículo 13** de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, en virtud de que remite expresamente a "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal", ordenamientos que el legislador local carece de competencia para establecer como supletorios, según se expuso en los párrafos anteriores.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

ARTÍCULO 13.- *En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables.*

52. Asimismo, se declara la invalidez por extensión del **artículo 19**, segundo párrafo, en su porción normativa "*previstos en la Ley General*", toda vez que remite expresamente a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ordenamiento respecto del cual el legislador local carece de competencia, pues como se ha mencionado en párrafos precedentes, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional reserva esa facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de desaparición forzada de personas.
53. En consecuencia, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes deberá leerse como sigue:

ARTÍCULO 19.- *El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.*

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos previstos en la Ley General.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

54. Finalmente, se extiende la declaración de invalidez del **artículo 43** de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, en virtud que remite a "*los artículos 137, 138, 139, y 150 a 152 de la Ley General*", así como a la "*Ley General de Víctimas*", normas generales respecto de las cuales las entidades federativas carecen de competencia para establecer su aplicación supletoria, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno.

ARTÍCULO 43.- *Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como sus Familiares tendrán los derechos señalados en los artículos 137, 138, 139, y 150 a 152 de la Ley General, así como aquellos reconocidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y demás ordenamientos aplicables.*

55. Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. En consecuencia, se **declara la invalidez** del **artículo 6**, en sus porciones normativas "*la Ley General*"; "*el Código Nacional de Procedimientos Penales*"; "*el Código Penal Federal*"; "*la Ley General de Víctimas*", "*y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

sea parte"; así como de los artículos **13**; **19**, segundo párrafo, en la porción normativa "*previstos en la Ley General*" y **43**, todos de la **Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes**.

57. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Aguascalientes; pudiendo retrotraerse dichos efectos, solamente en la materia penal al nueve de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado.
58. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.
59. Para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse a la titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, así como a los Tribunales Colegiados con competencia mixta y al de Apelación del Trigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 6, en su porción normativa *“la Ley General de Víctimas”*, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 529, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 6, en sus porciones normativas *“la Ley General”*; *“el Código Nacional de Procedimientos Penales”*; *“el Código Penal Federal”*; así como *“y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*, 13, 19, párrafo segundo, en su porción normativa indicada en el último apartado de este sentencia, y 43 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al nueve de enero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General de Víctimas', de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal', así como 'y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte', de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 13, 19, en la porción normativa respectiva, y 43 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al nueve de enero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia y 4) notificar, para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, a las autoridades correspondientes en materia penal.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024

Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja corresponde a la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 54/2024**, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**